



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **JAIME CHAVARRO MAHECHA**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020240140800** formulada por **HERNÁN ANTONIO BARRERO BRAVO** contra **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE JUNIO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE JUNIO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Hernán Antonio Barrero Bravo
Accionado:	Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203000-2024-01408-00
Instancia:	Primera
Asunto:	Admite tutela

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

1. Admitirla a trámite.

2. Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante el despacho accionado, siempre que ello resulte procedente.

3. Conceder a la convocada y vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto del juzgado accionado, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguese a este trámite de forma oportuna.

4. Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.

5. Requerir al despacho accionado para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bed5f5c23d9e31914d93ebfff8147ffb113a31a6c7d618167101beec3ee711**

Documento generado en 11/06/2024 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL. REPARTO.
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: Hernán Antonio Barrero Bravo.

Accionados: Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, D.C.

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, en calidad de demandante en el proceso Divisorio 027 – 1998 - 37837, que adelanto en el Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, D.C., presentó ACCIÓN DE TUTELA, conforme con lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 333 de 2021 y demás disposiciones concordantes, contra la doctora **PILAR JIMÉNEZ ARDILA, Jueza 50 Civil de Circuito de Bogotá, D.C.**, quien profirió auto el **15 de mayo de 2024**, mediante el cual no revoca el punto 5 de la providencia fechada el **29 de agosto de 2023** (PDF 106), que ordena realizar un nuevo avalúo en el predio objeto del proceso divisorio por venta 27-1998-37837, que cursa en ese despacho hace varios años.

Manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que no he presentado otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos que expongo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

>Derecho fundamental al debido proceso: Artículo 29 de la Constitución Política.

>Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia: Artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

ACCIONES Y OMISIONES.

1.- En el juzgado 50 Civil de Circuito de esta ciudad capital cursa el proceso **DIVISORIO 027 – 1998 - 37837**, desde el año 2016, donde actúo en calidad de demandante,

2.- *El 29 de agosto de 2023, ese Despacho mediante providencia ordenó varias actuaciones (PDF 106.Cdno principal), entre ellas, adjuntar un nuevo dictamen pericial del inmueble objeto de ese proceso, como se lee en el punto 5 de la misma¹.*

3.- La providencia mencionada fue recurrida por el suscrito respecto al punto 5, por considerar que no es procedente actualizar el avalúo, al no contemplarlo la ley, citando, doctrina nacional sobre el particular.

4.- El **15 de mayo de 2024**, el juzgado 50 civil de circuito de esta ciudad, resuelve desfavorablemente el recurso interpuesto por el suscrito contra el auto del **29 de agosto de 2023** (PDF 106), que ordenó la actualización del avalúo del predio, providencia que es motivo de esta acción constitucional.

5.- Como es sabido, el requerimiento de actualizar el avalúo representa un desgaste en tiempo y eventualmente de carácter patrimonial para los comuneros, e impide la práctica del remate, después de casi catorce (14) años de ordenada la división por venta del inmueble (12 de febrero de 2010, a hoy año 2024).

6.- El demandante y/o el demandado de este proceso divisorio por venta no han solicitado a la jueza accionada la actualización del avalúo del inmueble en ejercicio de lo previsto en los artículos 411 y 457 del C.G.P., porque el predio i) no ha salido por falta de postores, por segunda vez a licitación; y, ii) a pesar de haber transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, ellos no la han solicitado al juzgado.

7.- Ante la situación descrita, la providencia motivo de esta acción incurrió en defecto procedimental absoluto, como se desarrolla más adelante y es otra

¹ “5.- Para continuar con el trámite del proceso se ordena la actualización del avalúo teniendo en cuenta que en la actualidad no existe lista de auxiliares de justicia se autoriza a las partes para que lo alleguen en los términos del artículo 226 del C.G.P. En caso de que la auxiliar Leslye Giovanna Bonilla López, previamente designada, aportare este experticio, tendrá que acreditar la vigencia de su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.”

manifestación del juzgado para continuar dilatando el trámite del proceso, que se encuentra en ese Despacho desde el año 2016, como consta en la certificación expedida el **03 de noviembre de 2023** (PDF 116. Cdno. Principal)), que se adjunta.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

<Derecho fundamental al debido proceso: Artículo 29 de la Constitución Política.

<Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia: Artículo 229 de la Constitución Política.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

A manera de concepto, podemos decir.

La providencia motivo de esta acción fechada el **15 de mayo de 2024**, desconoce las modificaciones que se presentaron en el proceso divisorio por el paso del C.P.C. al C.G.P.², como, entre otras, la libertad que tienen los comuneros de presentar un nuevo avalúo si lo consideran, lo que impide al operador judicial arrogarse esa facultad de ordenarlo imperativamente.

.- Una interpretación sistemática y finalista de los artículos 411 de 457 del C.G.P., hace *innecesaria la orden impartida por el juez accionado* en el sentido de exigir un nuevo avalúo del inmueble ya que i) es potestativo de las partes presentarlo, si se tiene en cuenta que el artículo 457 utiliza el término “podrá”, lo que significa que si ellas lo consideran pueden aportarlo al proceso, sin que el juez en forma imperativa lo ordene, ya que es un derecho de los comuneros en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, como lo ha reconocido la Corte Constitucional.

² En relación con los procesos divisorios es conveniente tener en cuenta que “[e]l derecho a la división que permite la terminación de la comunidad, *tiene efectos que superan los intereses netamente patrimoniales, pues su previsión y ejercicio están íntimamente relacionados con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad*” (Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-284 de 2021).

.- El artículo 411 del C.G.P., establece en el trámite de la venta, que para el remate se procederá en la forma prescrita en el proceso ejecutivo; y, permite a las partes, si son capaces - aunque haya avalúo -, “*señalar el precio y la base del remate*”, antes de fijarse fecha para la licitación.

.- El artículo 457 *ibídem.*, dispone que “los acreedores podrán aportar un nuevo avalúo una vez fracasada la segunda licitación”, o al “deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”.

Igualmente, precisa ese artículo que fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo y lo mismo podrá hacer el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

En el caso que ocupa nuestra atención, no se presenta el supuesto del “fracaso de la segunda licitación”, porque ni siquiera se ha realizado la primera; y, en cuanto al transcurso de un (1) año de la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, si el deudor - demandado -, considera que es necesario un nuevo avalúo *es a él a quien corresponde voluntariamente aportarlo al proceso*, sin que lo ordene el juez de conocimiento como erradamente sucedió, si se tiene en cuenta que en esta clase de procesos los comuneros si son capaces pueden fijar el precio del bien y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación, esto bajo el principio de la “autonomía de la voluntad privada” en dichos procesos; y, ante la lentitud del trámite de estos asuntos, como en este caso que lleva varios años sin solución - 2010 a 2024 -, donde solo para practicar la diligencia de entrega del inmueble se utilizaron cuatro años - 2019 a 2023 -, desconociendo los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal (C.G.P. art. 42-1; L.E.A.J. arts. 4, 7).

.- Podemos decir, entonces, que el artículo 411 del C.G.P. no prevé la exigencia de ordenar la “actualización del avalúo”, teniendo aún las partes la potestad de

*“señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación”, conforme lo dispone el inciso dos del precepto en cita, por lo que al ordenar, en este caso, la actualización en los términos del auto del **15 de mayo de 2024**, cercenaría el derecho de los comuneros de señalar el precio y la base del remate, siempre y cuando fuesen capaces y lo soliciten de común acuerdo.*

.- Por otra parte, se advierte, que *dentro del presente juicio divisorio por venta no se ha realizado la primera licitación*, siendo inviable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del C.G.P.³, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez, mucho menos se ha declarado sin valor el remate, que es uno de los supuestos exigidos por esa norma.

Así las cosas, las providencia sorpresiva del 29 de agosto de 2023 (C.01 Tomo 1. PDF 106), que fue resuelta a través del auto del **15 de mayo de 2024** (C.01 Tomo 1 PDF 133), donde se ordena el nuevo avalúo, *no es el producto de la solicitud de la partes, ni tuvo en cuenta las vicisitudes que sufrió el proceso para el cumplimiento del despacho comisorio - No. 67 de 2019 -*, para la entrega del bien, actuación que tuvo un trámite de cuatro años (2019 – 2023), donde el comitente ni el comisionado realizaron la conminaciones previstas en la ley para definir prontamente la práctica de la diligencia mencionada.

.- El juzgador en el caso de divisorios por venta, no puede pedir cada año “nuevos avalúos” de los predios a rematar, cuando la ley no lo autoriza, si se tiene en

³ Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, dice respecto al avalúo en el proceso de ejecución – art. 457 – por perito o por avalúo catastral que es necesario un nuevo dictamen, mientras se presente una causa legal que obligue a ese nuevo avalúo, que en esencia son tres: La primera es si el bien sale más de dos veces a remate, nadie lo compra y por solicitud de parte se aporta el nuevo avalúo (C.G.P. art. 457).(Código General del Proceso. Parte Especial, Bogotá, 2017, pág. 617).

En el caso concreto *el inmueble no ha salido dos (2) veces a remate y por lo tanto “nadie lo puede comprar”; y, a la fecha de presentar este escrito, las partes no han solicitado un nuevo avalúo o la actualización del que obra en este proceso.*

cuenta, entre otros, que i) las partes no solicitaron ese nuevo avalúo a pesar que es permitido hacerlo en esta clase de procesos (C.G.P. art. 411); ii) la lentitud con que se ha tramitado - se han empleado catorce (14) años entre el momento de ordenarse la división y el día de hoy (2010-2014) -; además, iii) el avalúo desechado es producto del dictamen de un perito y no es de naturaleza catastral.

Esa nueva exigencia en el sentido de ordenar la actualización del avalúo del predio, *impide caprichosamente que después de tanto tiempo de trámite del proceso, no sea posible sacar a remate el bien; e, impide igualmente que en el evento donde las partes, o una de ellas, no se encuentre de acuerdo con el precio, presente voluntariamente uno nuevo, como lo permiten las disposiciones citadas.*

.- La providencia del **15 de mayo de 2024**, desconoce, entonces: i) la regla especial del C.G.P. - art. 411 - donde las partes pueden señalar el precio y la base del remate; ii) la autonomía de la voluntad privada de las partes⁴ *al obligarlas a efectuar un nuevo avalúo; y, iii)* que el derecho a la división está íntimamente ligado con la libertad individual, la autonomía de la voluntad y el derecho a la propiedad, como lo considera la sentencia de la Corte Constitucional C- 284 de 2021.

.- Si un nuevo avalúo del predio en el proceso divisorio por venta, es facultativo y permite la ley a las partes aportarlo al proceso, el juzgador no puede arrogarse esa facultad si nos atenemos a que la ley (C.G.P. arts. 411 y 457), utiliza el término “podrá”, para de esta manera permitirles a los comuneros que impere la autonomía de la voluntad privada de ellos; y en el evento en que ellos autónomamente consideren aportar un nuevo dictamen del valor del predio

⁴ La *autonomía de la voluntad*, “es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas, para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por lo tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”. (C.C. Sentencia C-341 de 2003, cit. C-394 de 2013).

puedan hacerlo; por eso el *artículo 411 del C.G.P.*, *permite a las partes, si fueren capaces, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.*

.- De otra parte, el artículo 457 *ibídem.*, igualmente, utiliza el término “podrá”, palabra que indica *una posibilidad o facultad para hacer algo*, para señalar los casos y momentos en que puede presentarse ese nuevo avalúo, es decir, *le otorga a las partes en el proceso divisorio por venta, una facultad que pueden utilizar discrecionalmente, la cual no puede ser desconocida por el operador judicial como sucedió en el caso concreto.*

.- Finalmente, vale preguntarse a esta altura, si la orden de actualización del avalúo del predio en el proceso divisorio por venta, a que se refiere el auto del **15 de mayo de 2024**, es una facultad que corresponde a las partes en dicho proceso o si por el contrario le corresponde al funcionario judicial ordenarla como prueba de oficio ?.

Para el efecto es necesario considerar conforme con los tan recordados artículos 411 y 457 del C.G.P., que es una facultad de las partes en esa clase de procesos divisorios, la cual no puede arrogarse el juez de conocimiento, porque como lo ha enseñado la ley y la H. Corte Suprema - Sala Civil -, por el carácter dispositivo que tienen los juicios civiles le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (C.G.P. art. 177).

Cosa diferente, que no es este el caso, el juez puede decretar pruebas de oficio para evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias, cuando exista un mandato imperativo que lo ordena, para establecer hechos relacionados con los alegatos de las partes, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, si existen elementos de

juicio suficientes que indican la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falta completar las pruebas que lo insinúan o incorporar legalmente las que obran en el expediente.

De las enlistadas como casos en los cuales es procedente decretar pruebas de oficio, no aparece exigencia alguna para ordenar un nuevo avalúo o la actualización del mismo por parte del funcionario judicial en la clase de procesos que ocupa nuestra atención. Por lo tanto, la orden de “actualizar el avalúo”, no es una prueba de oficio, sino - iterase - la jueza se arrogó una función no contemplada en la ley para ordenarla, incurriendo en violación de los derechos fundamentales invocados, en la modalidad de *defecto procedimental absoluto*. La facultad oficiosa no es ni puede ser arbitraria o caprichosa, pues no está facultado el juzgador para ordenar a su antojo la actualización de un avalúo en el proceso divisorio por venta, según los tantas veces citados artículos 411 y 457 del C.G.P.

En consecuencia, ante la situación expuesta, la providencia motivo de esta acción constitucional incurrió en *defecto procedimental absoluto*⁵ porque la jueza accionada se desvió del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso divisorio por venta, al ordenar, sin facultades legales para ello, la práctica de un nuevo avalúo del inmueble, *cuando esto corresponde voluntariamente a las partes, en el evento que así lo consideren (C.G.P. arts. 411 y 457)*, configurándose la violación de los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, respetuosamente formulo las siguientes

SOLICITUDES.

⁵ La jurisprudencia constitucional ha establecido que un juez incurre en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando no aplica la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o (ii) cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho. Estas actuaciones implican la negación por parte del operador judicial del derecho sustancial y en consecuencia una vulneración a los derechos fundamentales.

1.- PROTEGER los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso de la administración de justicia.

2.- ORDENAR a la señora Jueza 50 Civil de Circuito de Bogotá, D.C., para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del este fallo, proceda a dejar sin efectos el auto del **15 de mayo de 2024**, dictado en el proceso divisorio 27- 1998 – 37837, así, como todas las decisiones que de este dependan, y en su lugar emita un nuevo pronunciamiento conforme con las consideraciones expuestas en el fallo constitucional que se profiere.

3.- ORDENAR al Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, D.C., que en adelante, evite dilaciones en el trámite del proceso divisorio mencionado, que lleva más de catorce (14) años en trámite, contados a partir de la providencia que ordenó la división por venta; para evitar de esta forma la lesión de los principios legales y constitucionales que imponen al juez la obligación de impulsar los juicios y procurar que, en tiempo razonable y prudencial, sean decididos.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1.- Ruego al H. Magistrado solicitar al juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, D. C. (j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que allegue a este proceso el on drive del proceso divisorio Rad. 1100131030 27 1998 37837 00.

2.- Certificación estado del proceso 27 - 1998 - 37837.

3.- Auto 29 de agosto de 2023, que en el punto 5, ordena actualizar el avalúo del inmueble objeto del proceso divisorio por venta.

5.- Recurso de reposición contra el punto 5 del citado auto. PDF 108.

6.- Traslado del recurso mencionado. PDF 110.

7.- Auto del 15 de mayo de 2024 que no repone. PDF. 133.

NOTIFICACIONES.

Correos electrónicos:

.-Del Juzgado 50 Civil de Circuito de Bogotá, D.C.
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Del suscrito: hbarrerobravo@hotmail.com

De los H.H. Magistrados,

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO.
C.C. 19.108.802 de Bogotá.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdos Nro. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015)
Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10° Nro. 14-33 Piso 15 Edificio Hernando Morales Molina
Correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6013532666 ext 71350

CERTIFICACIÓN

Atendiendo la solicitud realizada por el demandante Hernán Antonio Barrera Bravo, mediante correo electrónico del 27 de octubre de la presente anualidad, la suscrita secretaria del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá se permite certificar que en esta judicatura cursa el proceso No. 11001310302719983783700 divisorio de Hernán Antonio Barrera Bravo contra Alfredo Lisímaco Barrera Bravo.

Que el proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto de fecha 28 de mayo de 1998 admitió divisoria.

Que por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, este despacho judicial avocó conocimiento en cumplimiento al acuerdo No, PSAA15-10373 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que por auto del 12 de diciembre de 2022, se fijó fecha de remate para 18 de abril de 2023, diligencia que no se pudo llevar a cabo porque no se aportaron las publicaciones ordenadas.

Que por auto de fecha 29 de agosto de 2023, entre otras disposiciones, se ordenó la actualización del avalúo, ante lo cual la parte actora presentó recurso de reposición y el proceso ingresó al despacho el 3 de noviembre de 2023, para la resolución del recurso.

La presente se expide en Bogotá, a los tres (3) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

Firmado Por:

Alix Liliana Guaqueta Velandia

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cdcc1a0145d0882ccc61464f57baed9792c0d5227379eab84bf875491ec6e0**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 027 1998 37837 00 C.01.

De cara a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Atendiendo las solicitudes que obran en los archivos digitales 8.3 y 9.4 y teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Civil de Circuito de Bogotá no ha dado respuesta al oficio 182 de 22 de febrero de 2023, se ordena oficiarlos por segunda vez solicitando que informen la existencia de títulos judiciales para el proceso de la referencia y de ser el caso proceda a su conversión a este juzgado y para el presente asunto.

Así mismo, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que alleguen informe de títulos consignados en el proceso de la referencia.

2. Incorporar al expediente el despacho comisorio proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá (archivo 9.5), debidamente diligenciado.

3. Requerir a la sociedad Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda. para que, en el término máximo de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda informe de su gestión desde la fecha en que fue designada como secuestre respecto del predio objeto del litigio que le fue entregado, en especial lo relacionado con los cánones de arrendamiento consignados por el arrendatario Víctor Hernando González Valbuena, y en adelante lo haga de manera sucesiva con periodicidad mensual, so pena de iniciarse los trámites que por incumplimiento a sus deberes prevé el estatuto procesal.

4. Como quiera que el oficio 188 de 22 de febrero de 2023 (archivo 8.6) remitido por la empresa de mensajería 472 al señor Víctor Hernando González Valbuena fue devuelto según se observa en la Guía No. RA415337753CO (archivo 9.1), se ordena remitirlo nuevamente al correo vhg.nano2016@gmail.com, proporcionado por el demandado en escrito obrante en el archivo digital 006.

5. Para continuar con el trámite del proceso se ordena la actualización del avalúo teniendo en cuenta que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia se autoriza a las partes para que lo alleguen en los términos del artículo 226 del C.G.P. En caso de que la auxiliar Leslye Giovanna Bonilla López, previamente designada, aportare este experticio, tendrá que acreditar la vigencia de su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3123df5c3cc462b93a0f56338e690c3a9c3114e48a64d30b014fa784c841c313**

Documento generado en 29/08/2023 01:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 27 - 1998 - 37837.

hernan barrero <hbarrerobravo@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 3:32 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

IMPUG. PUNTO 5 AUTO.pdf;

Adjunto recurso reposición contra punto 5 del auto del 29 de agosto de 2023, en el proceso de la referencia. Cordial Saludo.

Doctora
Pilar Jiménez Ardila
Jueza 50 Civil Circuito
Bogotá, D.C.
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Divisorio 27-1998-37837.

Demandante: Hernán Antonio Barrero Bravo.

Demandado: Alfredo Lisímaco Barrero Bravo.

IMPUGNACION PUNTO 5 AUTO 29 DE AGOSTO DE 2023. Cdo. 1.

El suscrito abogado, parte demandante en el asunto de la referencia, IMPUGNA, en tiempo, el **punto 5 del auto del 29 de agosto de 2023**, donde se ordena la ACTUALIZACION DEL AVALUO del inmueble objeto de este proceso, sin precisar el motivo para impartir ese mandato.

RAZONES.

I.- SE DESCONOCEN LAS CAUSAS LEGALES QUE OBLIGAN A UN NUEVO AVALUO.

El punto de la providencia recurrida en contravía a lo establecido en el C.G.P. en relación con los avalúos en los casos que nos ocupa, ordena un nuevo avalúo del inmueble, sin explicar o motivar la razón para hacerlo.

Desconoce la providencia que las causas legales para ordenan un nuevo avalúo¹, son:

1.- Cuando el bien sale por más de dos veces a remate y nadie lo compra y por solicitud de parte se aporte uno nuevo (C.G.P. art. 457);

2.- Cuando se declara causal de nulidad, donde se afecta el avalúo;

¹ Consultar entre otros, LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: Código General del Proceso. Parte Especial. Pág. 617.

3.- Cuando no puede llevarse a cabo el secuestro y se trata de bienes sometidos a registro respecto de los que se requiere llevar a subasta el derecho de dominio sin posesión material (C.G.P. art. 596-3).

Como ninguna de estas causales se presenta, es procedente revocar el punto del auto, en la forma solicitada.

II.- LAS ORDENES DE REMATE IMPARTIDAS POR EL JUZGADO EN DOS OPORTUNIDADES FUERON PREMATURAS AL NO ENCONTRARSE EL BIEN SECUESTRADO, MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDE ADUCIRSE PARA ORDENAR EL NUEVO AVALUO QUE EL BIEN SALIO A REMATE POR MAS DE DOS VECES EL REMATE.

Es importante tener en cuenta en este recurso que el bien inmueble no ha salido a remate en ninguna oportunidad por la elemental circunstancia que el juzgado para esos momentos no había secuestrado el bien, secuestro que vino a efectuarse después de tres años, el **26 de abril de 2023**, como se desprende fácilmente de la foliatura.

En consecuencia, solicito respetuosamente se revoque el punto 5 del auto fechado el 29 de agosto de 2023.

De la señora jueza,

HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO.

C.C. 19.108.802 de Bogotá.

T.P. de A. No. 11.024 del C.S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 050 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **018**

Fecha: **25/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 027 1998 37837	Divisorios	HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO	ALFREDO LISIMACO BARRERO BRAVO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2023	28/09/2023
11001 31 03 027 2013 00490	Ordinario	TRAFICO INTELIGENTE LTDA	TECNISTAMP GASESPOL CIA DE ECONOMIA MIXTA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2023	28/09/2023
11001 31 03 028 2014 00725	Divisorios	HELMER GABRIEL CASTRO LOZADA	MARIA ELENA CASTRO ALFONSO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2023	28/09/2023
11001 31 03 030 2014 00357	Ordinario	PROTAG LTDA. (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LIQUIDACION JUDICIAL MEDINATE AUTO 29-01-2013	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2023	28/09/2023
11001 31 03 030 2014 00357	Ordinario	PROTAG LTDA. (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LIQUIDACION JUDICIAL MEDINATE AUTO 29-01-2013	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2023	28/09/2023
11001 31 03 030 2014 00357	Ordinario	PROTAG LTDA. (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ LIQUIDACION JUDICIAL MEDINATE AUTO 29-01-2013	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/09/2023	28/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

25/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Divisorio No. 110013103027-1998-37837-00 C01 Tomo1

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición (archivo pdf. 108) formulado por el demandante contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023 (archivo pdf. 106), que ordenó en su numeral 5° la actualización del avalúo del proceso.

i) Providencia Recurrída

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023 (archivo pdf. 106), entre otras determinaciones, se ordenó la actualización del avalúo del proceso y ante la falta de una lista de auxiliares de la justicia en el cargo de perito, se autorizó a las partes a presentarlo según lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.

ii) Argumentos del Recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de reposición argumentando que no hay razón legal para ordenar un nuevo avalúo, pues no se han dado los supuestos de la norma que así lo autorizan, por un lado cuando se ha declarado desierto el remate por falta de postores en al menos dos oportunidades, por el otro cuando se declara alguna nulidad que afecte el avalúo o por ultimo cuando no se haya podido llevar a cabo el secuestro del bien pero se requiere subastar el derecho de dominio sin posesión material. Como argumento adicional a su inconformidad destaca que el juzgado fijo fecha de remante en oportunidades anteriores de manera prematura si se tiene en cuenta que dicha diligencia solo se surtió el pasado 26 de abril de 2023.

iii) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtiéndose el traslado del recurso interpuesto de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ninguno de los comuneros elevó pronunciamiento alguno.

iv) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, desde el p^ortico de esta decisi^on se avizora la necesidad de mantener numeral 5^o del auto combatido, conforme las razones que se vislumbran en lⁱneas subsiguientes.

Le asiste raz^on al recurrente que una de las hip^otesis para ordenar un nuevo aval^uo es cuando fracasa por segunda vez una licitaci^on por falta de postores, pero no es el unico evento que trae la misma norma pues a rengl^on seguido se trae otro evento y es cuando ha transcurrido m^os de un a^o desde que el anterior qued^o en firme, siendo este el evento de la norma que el juzgado tuvo en consideraci^on para ordenar la aportaci^on de uno nuevo que refleje su verdadero valor comercial en beneficio de los propios comuneros, esto si se repara en que desde el pasado 21 de octubre de 2020 (archivo pdf 1.9.), se tuvo en cuenta como aval^uo del predio objeto del litigio el valor de \$415.620.00.000 m/cte., seg^un trabajo pericial realizado, presentado y aclarado por Leslye Giovanna Bonilla L^opez que estableci^o dicho monto con corte al a^o 2019, quiere decir esto que el aval^uo completa un tiempo de antig^uedad superior a 4 a^os.

De manera que, para evitar generar un menoscabo patrimonial en los extremos de la litis, el despacho encontr^o necesario un nuevo aval^uo, pues no hacerlo ineludiblemente pone en riesgo garantⁱas constitucionales.

Sobre este t^opico explic^o la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 13 de agosto de 2012, Exp. 01147-01:

“(...) el remate es una diligencia que detenta una connotaci^on legal bifronte, debido a que adem^os de ser un acto de raigambre procesal, tambi^on es un negocio jurⁱdico en el cual el operador judicial asume la posici^on de oferente de los bienes que han sido cautelados, raz^on por la cual dicha actividad debe estar ajustada a las normas y principios aplicables desde el punto de vista sustancial, de ahⁱ que no le sea dable auspiciar que dicho negocio jurⁱdico se lleve a cabo teniendo como base un precio notoriamente diferente del que en la epoca de la almoneda tiene el bien, pues ciertamente un comportamiento distinto ocasiona un perjuicio para todas partes intervinientes” (Subrayado fuera de texto)¹

Desde esta perspectiva dado que el aval^uo data de 11 de octubre de 2019 (archivo pdf 289 – 1.0 Cuaderno TomoII), y fue acogido para el a^o 2020 (pdf archivo 1.9) luego de que se surtiera un tr^omite de aclaraci^on del experticio, el valor de entonces no refleja el verdadero valor que debe ser base para la venta forzada, determinaci^on que lejos de vulnerar las garantⁱas del recurrente, asegura que el remate cuando haya de adelantarse se tramite en los t^{er}minos que legalmente correspondan.

Con todo, acertada si es la manifestaci^on del recurrente en cuanto a que el remate no es posible hasta cuando est^o debidamente secuestrado el inmueble, asunto sobre lo cual se proveer^o en auto aparte.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado,

v) **Resuelve**

PRIMERO: Mantener integralmente la providencia recurrida por las razones expuestas en lo motivo de este pronunciamiento.

¹ Vease tambien CSJ STC, 12 oct. 2012, rad. 2012-01545-01.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)**

®

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b7f69c1e22ef80b8621394798fb063a721264431fdca3cae5b4fbc3d45907**

Documento generado en 15/05/2024 05:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**